

PROCESO: DECLARATIVO –RESP. CIVIL EXTRACONT.  
DDTE.: EFRÉN GIRONZA ANACONA Y OTROS  
DDDA.: BLANCA NUBIA SÁNCHEZ M. Y OTROS  
RAD.: 1900-131-03001- 2024-00081–00  
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

Once (11) de Julio de dos mil veinticuatro (2024).-

*Auto – 1ª Inst. N° 945*

*Objeto a resolver.-*

La solicitud de desistimiento que de la medida cautelar impetrada hace la mandataria vocera judicial de la parte demandante.-

La acreditación de las notificaciones a la parte demandada.-

El poder allegado por el doctor GUSTAVO HERRERA para representar los intereses de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

*Problema jurídico.-*

*¿Es procedente acceder a dicho desistimiento, conforme a lo reglado en el Art. 316 del Código General del proceso?*

*Se debe requerir a la parte actora a fin de que acredite la realización de las mentadas notificaciones?*

*Procede el reconocimiento de personería al citado apoderado?*

### CONSIDERACIONES:

La respuesta a los tres problemas jurídicos planteados en esta providencia es positiva, tal como pasa a explicarse:

En relación con el desistimiento de la medida cautelar, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., atendiendo a que las partes tienen la facultad de desistir de los actos procesales que hayan promovido, estima la Judicatura que es procedente acceder a lo petitionado, sin que haya lugar a condena en costas, ante su no causación.

En segundo lugar, revisado el expediente digital de la referencia, observa el Despacho que la parte actora no ha realizado la notificación de la demanda a las personas naturales y jurídicas demandadas, por tal razón, se requerirá a su apoderada a efectos de que acredite su realización, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de la declaratoria del desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, según el poder allegado.-

PROCESO: DECLARATIVO –RESP. CIVIL EXTRACONT.  
DDTE.: EFRÉN GIRONZA ANACONA Y OTROS  
DDDA.: BLANCA NUBIA SÁNCHEZ M. Y OTROS  
RAD.: 1900-131-03001- 2024-00081–00  
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán  
– Cauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO que realiza la apoderada de la parte actora, respecto a la solicitada medida cautelar.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada judicial de los demandantes, para que realice la notificación de la demanda a las personas naturales y jurídicas que figuran como demandadas, según le fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, acreditando su realización ante este despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de la declaratoria del desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, según el poder allegado que milita en el archivo 11 del expediente digital.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

LA JUEZA,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

Firmado Por:  
Monica Fabiola Rodríguez Bravo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb24004a5c6e8f0e826f6a0bf1489b1d947603b37c23ac42cbab5d1a6c85cca**

Documento generado en 11/07/2024 11:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>